

NOTAS SOBRE EL MODERNO DERECHO AGRARIO EN ESPAÑA

Por José María Peña Vázquez

1. Se escriben estas notas, en primer lugar, con el propósito de seguir contribuyendo a la construcción y asentamiento de esta rama jurídica, para la que todo esfuerzo y aportación resulta imprescindible, siendo como es todavía entre nosotros (y no sólo entre nosotros) el «pariente pobre» de las disciplinas jurídicas (1).

En segundo término, por la aparición, en los dos últimos años, de tres obras en torno al Derecho Agrario con afán de abordar de modo global la disciplina, o replantear sus principales coordenadas, sus aspectos más polémicos, las instituciones más significativas o simplemente novedosas. Nos estamos refiriendo a las de A. Ballarín Marcial: «Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria»; Juan José Sanz Jarque: «Derecho Agrario», y «Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, Salamanca-Valladolid 1972» (2). Frente a la tentación de sujetarnos al comentario bibliográfico sobre estos libros, hemos preferido tratar de ofrecer una panorámica de la situación jurídico-agraria espa-

(1) Malezieux, Raymon: *Droit rural*, París, 1973, pág. 5.

(2) Ballarín Marcial, Alberto: *Estudios de Derecho Agrario y Política Agraria*, Madrid, 1975.

Sanz Jarque, Juan José: *Derecho Agrario*, Rioduero, Colección Compendios, Fundación Juan March, Madrid, 1975; *Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, Salamanca-Valladolid 1972*, (Ed. Cátedras de Derecho Civil de Salamanca y Valladolid), 1976.

ñola en los comentarios que se agrupan bajo estas Notas. La continua referencia a las tres importantes obras citadas resultará obligada por otra parte. Dejemos, pues, para posterior ocasión el examen más pormenorizado que exigen estos autores y obras.

2. Desde dos perspectivas extremas se ha observado hasta ahora el Derecho agrario: por un lado, la representada por aquella parte de la doctrina jurídica que niega, cuando no su existencia, al menos su autonomía. Civilistas y administrativistas de esta común corriente negadora han reconocido si acaso el hecho de la existencia de normas o instituciones «especiales agrarias» en el derecho público o el privado. Más allá, en el sentido de la negación del «derecho a la existencia», de esta disciplina y por supuesto de su consideración científica, habría que situar a quienes piensan y reflexionan sobre el Derecho, y sobre el agrario en particular, como proposiciones «contingentes» por las que se rigen las relaciones económicas y sociales. Más acá de la intención política en que se encuadraría como límite esta posición ideológica, toda una corriente de pensamiento se vuelca en reducir al camino de la sociología o, si acaso, del Derecho económico el conjunto de disposiciones que componen el entramado organizativo de nuestra sociedad, desbordando las proposiciones de la teoría jurídica marxista en su dificultad de aislar la «intencionalidad política» y reduciendo toda normativa al «determinismo económico y político» como refiere Hernández Gil (3). Por otro lado, encontramos a quienes, a veces sin mayores justificaciones que su propia dedicación a él, sostienen y defienden el Derecho agrario como disciplina y aun como ciencia jurídica separada y autónoma, más allá de lo que sería un «ius propium». Entre estos últimos es justo reconocer y diferenciar a quienes sustentan la univocidad de un Derecho agrario que se abre camino manchado, teñido o salpicado de principios y conceptos conexos con los Derechos mercantil, social, civil, económico y administrativo (De los Mozos, Ballarín...) de quienes han procurado el encomiable pero arriesgado paso de sostener la disciplina por sí dando un cierto salto en el vacío desde la palanca civilista de la «propiedad de la tierra» (Sanz Jarque, principalmente). Un comentario «in extenso», de crítica, elogio o posible superación de estas posiciones requeriría en cualquier caso mayor rigor y extensión de la que es posible en unas Notas.

(3) Hernández Gil, Antonio: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, vol. II, págs. 91 a 97.

3. Desde cualquiera de estas posiciones encontradas, si no dialécticas, al menos argumental y doctrinalmente, sería posible encararse con la tarea de trazar una panorámica de nuestro Derecho agrario; preferimos, no obstante, confesar nuestra propia inclinación y falta de neutralidad ante el fenómeno jurídico de lo agrario. Confesaremos, cuando menos, que estamos poseídos desde hace tiempo del «prejuicio favorable a la existencia de unos principios peculiares a toda la materia regulada (lo público y lo privado)» a que aludiera el profesor Federico de Castro (4), y convencidos cada día más de la existencia con caracteres propios de una normativa bien extensa de lo agrario que precisa ir completando la construcción científica y la independencia del Derecho que se le refiere.

Pensamos, eso sí, que la sistemática con la que habría de constituirse el Derecho agrario ha de ser abierta y horizontal, afincada en el «sociologismo jurídico» al modo en que para este propósito lo refiere Alonso Pérez (5). Sólo así podremos alcanzar jurídicamente, con valor pragmático y operativo, la comprensión de este concepto de raíz económica en que consiste lo que modernamente se señala como «agrariedad» (6).

II. BREVE RECORRIDO A LA FORMACION DEL DERECHO AGRARIO EN ESPAÑA

1. Lejos están ciertamente los tiempos en que Valverde aludiera por primera vez en España y desde el Derecho Civil a la «legislación rural», en 1909 (7). Más lejos aún queda la fecha de 1882 en la que se publicó «nuestro primer libro de Derecho Agrario» (al decir de Ballarín), pero éste lo fue según él desde una visión de «condición burocrática» y como una «simple y práctica recopilación de textos» (8). La misma situación de distancia tem-

(4) F. de Castro: *Compendios de Derecho Civil*, Madrid, 1957, págs. 31 y 32.

(5) Alonso Pérez, Mariano: «Actitudes metodológicas en la sistematización del Derecho agrario», en *Jornadas Italo-Españolas*, op. cit., págs. 339 a 347.

(6) Sobre este término ya aludimos al referirnos más adelante a ciertos trabajos aparecidos en el volumen de las «Jornadas Italo-Españolas» especialmente el del profesor italiano Carroza.

(7) Es Valverde quien alude por primera vez a la «legislación rural», dice Ballarín Marcial, remitiéndonos en nota al pie de la pág. 42 de su op. cit. *Estudios de Derecho Agrario y Política agraria* a la de Valverde: «Derecho civil» Valladolid, 1909, t. I., pág. 10.

(8) Ballarín Marcial, Alberto: «Derecho agrario», Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

poral y de enfoque cabe predicar de las referencias de Jove-llanos y Joaquín Costa a la Ley Agraria.

Desde estas remotas, escasas y breves presencias hasta el actual «estado de la cuestión» del Derecho agrario, notables esfuerzos y por distintos caminos cabe anotar en la intrincada tarea de haber desgajado (valga la expresión) del tronco «común» del Derecho Civil tantas normas e instituciones propias de la vida y de la actividad agraria, conectándolas a las provenientes de un Derecho público nacido para el arreglo político de la cuestión social del campo, y de un Derecho público (administrativo en este caso), establecido para regular la intervención del Estado a través de la Administración en la economía agraria o para «organizar» la Administración Pública en este ámbito. El fruto ha sido lograr, con fortuna varia pero estimable, añadir a la ciencia jurídica (?) una aproximación de sistematización de «una especialización científica que sirva de cauce y de soporte a esta poderosa corriente legislativa, necesidad que todo jurista, privatista o publicista, que sea sincero consigo mismo advierte» —según De los Mozos (9).

2. No tratamos de aventurarnos a trazar una síntesis de lo que podríamos llamar Historia («jurídica») del Derecho agrario, que tan pormenorizada como puntualmente necesita toda rama científica y que para este caso fue conseguida con acierto por Ballarín (10), sino a designar los hitos institucionales habidos en estos cuarenta últimos años que comprenden la verdadera historia de la moderna disciplina del Derecho agrario y de su estudio.

Parecen estar de acuerdo los autores en situar la raíz del moderno Derecho agrario en España en la renovación legislativa que supuso la «reforma agraria» de la II República española. En torno a la Ley de Reforma Agraria y a la creación del Instituto de Reforma Agraria se sitúan una serie de estudios, posiciones y preocupaciones que se separan de los planteamientos «ius privatistas» sobre la tierra, el campo (y el campesinado) y la propiedad. Junto a ello, o a mayor abundamiento, la legislación sobre arrendamientos rústicos (institución esencial para este Derecho), desveló la conciencia de los juristas por encima de los Códigos y los Derechos forales. La inevitable tensión entre política y dere-

(9) De los Mozos, José Luis: en «Presentación» a *Jornadas...*, op. cit., pág. 8.

(10) Ballarín Marcial, Alberto: *Derecho agrario*, cap. II. «El Derecho Agrario y la Historia».

cho cristalizó las bases del Derecho agrario que se vio invadido por criterios provenientes del administrativo y del económico. Con la II República y a partir de su propia Constitución «se plantea de una manera global el problema agrario» en palabras de Ballarín (11). A la tendencia que considera el Derecho agrario como «Derecho de reforma» (12) no son ajenas estas circunstancias jurídicas, políticas y sociales. Como inciso cabe aquí referir que en este enlace entre Derecho agrario y la cuestión de la «reforma agraria» se suele vincular el primero a las actuaciones y estudios ocurridos en torno a la segunda, en los últimos siglos de la historia de España. Así, Ballarín sitúa los antecedentes precientíficos del Derecho agrario en la Ilustración española del XVIII (13). Tanto él como Sanz Jarque (14) se refieren en este mismo sentido a las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País. También incluyen, cómo no, la obligada y noble alusión a Joaquín Costa y su estudio del *Colectivismo agrario en España*, añadiendo Ballarín referencias a otra de sus obras capitales a estos efectos, *La tierra y la cuestión social*, y a la labor de Jovellanos. Señalaremos que no hemos visto recogida ni aludida otra obra importante de Costa a estos efectos: *La vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho consuetudinario)* (15).

Es significativamente negativa, para la construcción del Derecho agrario y para la problemática de sus estudios, la ausencia casi total de su reconocimiento académico con rango universitario. No existen cátedras ordinarias de esta disciplina en las Facultades de Derecho de nuestra Universidad. Ello impide, o al menos dificulta, la existencia de auténticas escuelas del Derecho Agrario, su enriquecimiento constante y la preparación de profesionales en este ámbito como sería de desear.

La enseñanza del Derecho agrario tiene carácter accidental en nuestra Universidad todavía, contando sólo con las cátedras de

(11) Ballarín Marcial, Alberto: *Estudios de...* op. cit. pág. 100.

(12) De los Mozos, José Luis: *Estudios de Derecho agrario*, Ed. Tecnos, Madrid, 1972.

(13) Ballarín Marcial, Alberto: *Derecho agrario*, págs. 346 y ss.

(14) Sanz Jarque, Juan José: op. cit., pág. 12.

(15) Costa, Joaquín: *La vida del Derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario*, Madrid, 1914 (2.^a edición). Interesante son también para el Derecho agrario y la Sociología sus obras: *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, *Derecho consuetudinario de España*, *La fórmula de la Agricultura española*, *Política hidráulica (Misión Social de los riegos en España)*, amén de *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de Gobierno de España, urgencia y modo de combatirla*, que junto a su *Colectivismo...* (Alianza Editorial, núm. 57, 1957, prólogo y epílogo de Rafael Pérez de la Dehesa); hay que mencionar la reciente edición preparada por Alfonso Ortíz, Ediciones del Ministerio de Trabajo.

las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos, donde está unida a la Sociología agraria, situación que resulta confusa y entorpecedora para ambas. De los Mozos se refería a estas insuficiencias recientemente con estas palabras: «No quiero decir con esto que el Derecho agrario, en España, se desenvuelva al margen de la Universidad, ya que su enseñanza, desde hace varios decenios, se ha vinculado a los estudios del Doctorado, en la mayor parte de las Universidades españolas, de manera más o menos permanente o eventual, tareas en las que ha destacado Alberto Ballarín Marcial, en la Universidad Complutense de Madrid, uno de los pioneros del Derecho agrario, en la actual generación de juristas españoles» (16).

La creación de la «Asociación Española de Derecho agrario» en 1964 (miembro del «Comité Europeo de Derecho agrario»), reunió institucionalmente al nutrido grupo de juristas que se ocupaban y se ocupan de esta especialidad acogiendo el «Curso de Derecho agrario», que desde entonces y anualmente se viene desarrollando en su seno. Tales cursos son ocasión de lecciones de estudiosos y tratadistas diferentes al hilo de un mismo y único programa para cada año, pero aún es escasísima la validación y reconocimiento profesional de sus Diplomas para universitarios de cualquier procedencia. Cabe mencionar entre los Centros que han acogido la especialidad jurídico-agraria, al Instituto de Estudios Agro-Sociales, creado en 1947, que cuenta con una Sección de Derecho agrario y en las páginas de su *Revista de Estudios Agro-Sociales*, empezada a editar en 1952, han aparecido no pocos artículos de la materia.

3. Estas notables insuficiencias han hecho que el empuje al moderno Derecho agrario español haya venido más de los encuentros de nuestros juristas con los de otros países donde la disciplina cuenta con una mayor relevancia científica y académica, fundamentalmente italianos y franceses. Así pudo convertirse Federico de Castro en «guía y maestro de la escuela española de Derecho Agrario» (17) a partir de sus «Notas para el estudio del Derecho Agrario en España» (18), dadas a conocer en el Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario (Italia, 1954).

(16) De los Mozos, José Luis, en su presentación a *Jornadas*, op. cit., pág. 8.

(17) Ballarín, Alberto: *Estudios de Derecho Agrario...*, op. cit., pág. 159.

(18) De Castro, Federico: *El Derecho agrario en España. Notas para su estudio*, A. D. C., t. VII, págs. 377 y ss.

Asimismo habría que referirse a los trabajos presentados por los españoles Zulueta «La estructura de la propiedad territorial en España», y Manuel Peña Bernaldo de Quirós «La conservación de las unidades agrícolas en el Derecho español» al mismo Congreso.

Indudablemente significativos resultaron los «Coloquios Latino-americanos de Derecho Agrario», en Zaragoza, 1964, organizados por la Asociación Aragonesa de Derecho agrario: constancia que nos permite aludir a la existencia y relieve de los trabajos de esta institución que recoge la mejor tradición aragonesa agrarista, jurídica y universitaria.

Las «Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario», celebradas en torno a las Universidades (cátedras de Derecho Civil) de Valladolid y Salamanca en 1972, supusieron una indiscutible revisión científica de los aspectos de «derecho de la reforma» y del trasfondo romanista de nuestro Derecho civil de la propiedad, en las aportaciones y estudios de Serrano Serrano, Luna Serrano, Gavilán Estelat, Agúndez, Peña Bernaldo de Quirós, Sanz Jarque y tantos otros españoles, a más de los italianos, sobre la Ley de Comarcas y fincas mejorables de 21 de julio de 1971. A ello habría que añadir las aportaciones al segundo tema de las Jornadas «Sistemática y didáctica del Derecho agrario», que actualizó y centró decisivamente los conceptos jurídicos básicos del moderno Derecho agrario, particularmente, a nuestro juicio, por el importantísimo trabajo del maestro Antonio Carroza «La noción de lo agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión» que nos permite contar ya con una delimitación segura del objeto de esta disciplina jurídico-científica. No menos importancia encontramos al estudio de Mariano Alonso Pérez sobre la «Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario», o al de Luis Martín-Ballester: «Notas sobre algunas tendencias doctrinales acerca de la sistematización del Derecho agrario y sus enseñanzas». Estas Jornadas se vieron continuadas por las segundas, celebradas en Italia (Cerdeña, 1975), que dieron ocasión a una revisión de la doctrina española sobre el derecho de arrendamientos rústicos. También debemos recoger aquí la esperanza de ver publicadas las ponencias y comunicaciones a las Jornadas Iberoamericanas y Europeas de Derecho agrario, celebradas en 1976 (Zaragoza-Jaca).

4. No podemos dejar de reflejar entre estas actividades y realidades nacidas del encuentro de juristas en torno a un tema agrario las Jornadas Nacionales de Derecho agrario, celebradas en

1974 bajo el tema de «Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario». Las conferencias pronunciadas entonces por Emilio Lamo de Espinosa, Juan José Sanz Jarque, Gómez y Gómez Jordana, Peña Bernaldo de Quiros, Luna Serrano, Martín Retortillo, Sagardó y Bengoechea, Ballarín Marcial, De los Mozos y Alejo Leal han sido publicadas a finales de 1975. Nos gustaría prometer aquí un comentario, para otra ocasión, de estos trabajos que contaron asimismo con las siempre brillantes intervenciones de los insignes Antonio Hernández Gil, sobre «El Derecho agrario», y Eduardo García de Enterría, «Régimen de los montes en relación con la reforma y desarrollo agrario».

5. Para el final dejamos una mera alusión a los Institutos y Seminarios que sobre el Derecho agrario se desarrollan en algunas Universidades (19), así como las numerosas tesis que recientemente se han elaborado en este ámbito (20), lo que nos vuelve a reencontrar al Derecho agrario en el contexto de las actividades de nuestra Universidad.

III. SOBRE LA BIBLIOGRAFIA DEL DERECHO AGRARIO

1. Los trabajos de recopilación, clasificación y sistematización bibliográfica son esenciales a toda disciplina y su falta en torno al Derecho agrario denota una vez más las necesidades de elaboraciones y colaboración de muy diversos tipos en él. Si acaso, aparte de las notas con contenidos bibliográficos, los estudios y publicaciones más conocidos son adicionados con una referencia bibliográfica final precipitada y excesivamente escueta.

De todas formas, la bibliografía referida a temas de Derecho agrario que supongan la existencia de éste, al menos como especialidad, es corta, escasa. Se puede recoger esencialmente en pocas líneas.

(19) Los estudios del Seminario sobre Cooperación de la Universidad Politécnica de Valencia, en el Departamento de Derecho y Sociología, se han agrupado en un volumen, «Cooperación, teoría y práctica de las sociedades cooperativas», Universidad Politécnica de Valencia, 1974, dirigido por J. J. Sanz Jarque. Mayor interés tengan quizá los cursos del Instituto Universitario de Derecho Agrario, fundado en 1963 a impulsos del profesor Serrano, y que han venido siendo llevados por el profesor De los Mozos.

(20) Aunque su vertiente no sea específicamente agraria, merece destacarse la de Fernando Valdés: *Las cooperativas de producción*, publicada en 1975. Ed. Montecorvo.

Partiendo de las ya aludidas «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», de Federico de Castro (publicadas en el Anuario de Derecho Civil, VII) y que tan imprescindibles resultan, como se ha apuntado antes, para conocer y comprender la actual situación de nuestro Derecho agrario, debemos referirnos, en primer lugar, a las obras que abarcan el tema con carácter de generalidad. Junto a obras cuyos títulos denotan su planteamiento globalizador, tales las de Zulueta (21), Amat Escandell (22), están las básicas que sitúan las principales tendencias de este Derecho en la actualidad española. Destacamos entre ellas el «Derecho agrario», de Alberto Ballarín (1965), que aborda los aspectos más importantes de la infraestructura sistemática de la disciplina, como son los de el «Derecho agrario y la historia» y «su génesis», que no se han visto ni superados ni contestados en su amplitud, documentación y claridad de análisis; «la especialización jurídico-agraria»; «contenido actual del Derecho agrario español»; «la cuestión de la autonomía o especialidad del Derecho agrario»; «definición del Derecho agrario»; «relaciones del Derecho agrario con la Sociología, la Economía y la Política agrarias», etc. Esta obra, sin duda, es de inevitable conocimiento completo, y no sólo de consulta para quienes quieran acercarse a la comprensión de nuestro Derecho agrario como disciplina no sólo en el sentido académico, sino en el de serio intento científico.

Dentro de este grupo de obras punteras destaca con personalidad propia la de José Luis de los Mozos: «Estudios de Derecho Agrario» (1972), en la que junto a los que se refieren a instituciones o temas centrales del Derecho agrario («situaciones jurídicas reales», «contratos agrarios», «derecho sucesorio agrario») aparece su construcción teórica del Derecho agrario como «derecho de reforma» —que habrá que subrayar, ya que tantas veces se ha soslayado, que abarca tanto la faceta de «reforma fundiaria» como la de «estructuras agrarias»—, fundiendo aspectos jurídico-privados y públicos bajo el propósito de buscar para la disciplina cimientos más ciertos y válidos que la «propiedad agraria», la «empresa y el empresario agrario» o la «explotación agraria» (como actividad o dinámica del «fundo» o la «hacienda»).

Juan José Sanz Jarque nos ha ofrecido últimamente (1975), como ya hemos referido más arriba, la culminación y síntesis de sus trabajos y actividades académicas en su «Derecho Agrario».

(21) Zulueta, Manuel M. de: *Derecho agrario*, Salvat, Barcelona, 1955.

(22) Amat Escandell, Luis: *Derecho agrario*, Valencia, 1966. (Ed. del autor.)

publicado como compendio bajo los auspicios de la Fundación Juan March. Este libro completa su anterior obra principal: «Más allá de la reforma agraria» y puede ser guía didáctica de utilidad por cuanto abarca la mayoría de los aspectos que comprende la legislación «agraria», bien que bajo una sistematización de práctica docente y basada en su conocida (y pensamos que superada) fundamentación del Derecho agrario en la preocupación por la propiedad de la tierra y su funcionalidad. Buen conocedor de los actuales bagajes de la doctrina en esta materia, procura destacar las referencias a la «empresa agraria» y a la «reforma agraria».

2. En otro orden, habría que referirse a los trabajos, estudios y notas que se recogen en la *Revista de Estudios Agro-Sociales* a lo largo de sus veinticuatro años de existencia y cuya ayuda a «nuestro» Derecho ya insinuamos antes. Asimismo, los veintiséis años de existencia de la *Revista de Administración Pública* han supuesto un notable eslabón en la historia de los estudios jurídico-agrarios, bien que referidos, claro está, a los aspectos propios del administrativismo (aunque no siempre). Valgan como ejemplos las Crónicas Administrativas Nacionales sobre cuestiones de nuestro interés aquí («La Asociación Española de Derecho Agrario, número 43, de 1964, de Alejandro Nieto, y del mismo autor «Influencias jurisprudenciales en la nueva regulación de pastos, hierbas y rastrojeras», número 60, 1969; «Administración de la Agricultura: su organización», de Sebastián Martín Retortillo, en el número 62, de 1970), o algunos estudios sustanciales que han tenido su primera acogida en la Revista, como el de Víctor Fairen Guillén: «El Régimen de montes y la alerta foral de Aragón hasta el Código Civil», en el número 5, de 1975, por citar el más apreciado en este aspecto de los primeros números de la R. A. P.; «El proceso de apropiación por el Estado de las vías pecuarias», de Sebastián Martín Retortillo, y el reciente de E. Rivero Ysern y A. Sánchez Blanco: «El estatuto jurídico de la propiedad forestal privada», del número 78, septiembre-diciembre de 1975, que aborda, por cierto, con amplitud encomiable, las referencias al derecho comparado y a la importancia sociológica de la propiedad forestal privada. Imposible recoger en estas notas los significativos trabajos aparecidos en otras revistas especializadas, como la de Derecho Privado, por citar alguna, en el Anuario de Derecho Civil, etc.

3. Se han editado, recientemente, una serie de monografías que son de innegable valor para el estudio de parcelas del Derecho agrario, especialmente en el terreno del «derecho de reforma». De principal interés resultan los trabajos contenidos en

el «Tema A» de las «Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario» de 1972, y que, como quedó anotado, han sido publicadas en 1975, al hilo de la novedad que supuso la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables de 21 de julio de 1971 y que concitó en Valladolid y Salamanca la atención de tan privilegiados juristas como antes se citaron, comandados por los maestros Serrano y De los Mozos, ambos catedráticos de Derecho Civil en Valladolid y Salamanca, respectivamente, preocupados siempre por el Derecho agrario.

La misma circunstancia de estudio de Ley nueva reunió a una serie extensa de tratadistas, como queda más arriba reflejado, en torno a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en un ciclo de conferencias que, repetimos, han sido publicadas por el IRYDA en el volumen 3 de «Estudios Monográficos», 1975. La bibliografía sobre Colonización, Concentración parcelaria y Ordenación Rural es por otra parte copiosa y llamada a ser superada por la visión unitaria de estos elementos en la nueva legislación de Reforma y Desarrollo Agrario como en este caso se ha hecho.

La estrecha vinculación, desde siempre reconocida, del Derecho agrario con la Economía y la Sociología, unió a juristas con estudiosos de estas otras ramas del conocimiento en la «Reunión de Estudios sobre la adaptación de la empresa agraria española al desarrollo económico y social», en donde el tratamiento con afares renovadores de un tema capital —la empresa agraria— fue examinado desde la vertiente jurídico-institucional por A. Ballarín y Manuel Aguirre Bellver y recogidos en el volumen que sobre los quehaceres de esta reunión publicó en el mismo 1968 la Asociación Española de Economía y Sociología Agrarias organizadora del ciclo.

Un conjunto de trabajos monográficos de A. Ballarín sobre la empresa y el empresario agrícola, la «Reforma agraria y reforma de la agricultura», los ha recogido en su reciente volumen «Estudios de Derecho agrario y Política agraria», en 1975. Este libro contiene aspectos muy interesantes para conocer su posición y contribución al Derecho agrario español, sobre todo por cuanto que permite apreciar la evolución cronológica y científica de toda su obra, ya que se trata en realidad casi de sus «Obras Completas» en la materia y, además, se encuentra en la misma, tanto en calidad como en cantidad, una porción sustancial de la bibliografía del Derecho agrario español moderno del que este autor es su más entusiasta valedor y uno de sus mejores tratadistas.

Otro de los pilares de esta disciplina jurídica —el Crédito agrario— encontró su tratamiento más completo hasta ahora en

la monografía, debida a autores varios, publicada por la Asociación Española de Derecho Agrario.

La construcción de un Derecho forestal, como parte del Derecho agrario, comenzó a ser posible según Ballarín con la obra de Salvador Grau: «Comentarios a la Ley y Reglamento de Montes, con notas de Jurisprudencia» 1966, como «algo parecido ocurrió en materia de Derecho agrario, donde los comentarios de las normas de arrendamientos prepararon el camino a las construcciones doctrinales de otro tipo» (23). Para los estudios monográficos sobre arrendamientos siguen valiendo los recogidos por Pérez Tejedor-Serrano en «Arrendamientos rústicos» 1951, sin olvidar otros como los de Rodríguez Solano y García Galán, «Arrendamientos rústicos, Legislación y Jurisprudencia», en dos volúmenes de 1957 y 1958.

4. Dentro de este conciso recorrido a la bibliografía sobresaliente o actual sobre el Derecho agrario y sus temas, no puede dejarse de hacer constar las investigaciones y trabajos en torno a la agricultura asociativa en España. Nos hemos hecho eco anteriormente de alguno de los libros en que se condensa el tratamiento dado a la problemática en este apartado esencial para nuestra agricultura, bien que referido al cooperativismo, y debemos resaltar ahora como es debido a la obra capital en este ángulo «Agricultura asociativa en España». (El cultivo en común y la explotación comunitaria de tierras y ganados), 1971. En ella se recoge lo más significativo y necesario de conocer sobre todas y cada una de las figuras que componen el mosaico legislativo e institucional de nuestra agricultura asociativa. Siendo como es su autor, Antonio Herrero Alcón, doctor ingeniero agrónomo, hay que reconocerle su innegable acierto en la comprensión de los aspectos del tema abordado.

5. Por último, alguna alusión a los autores y obras que desde una perspectiva alejada al Derecho agrario tocan aspectos de éste o que a él se deben ir incorporando parece imprescindible. Sirvan a estos efectos la relación de tres obras: «Derecho administrativo especial», de Aurelio Guaita (24), que incluye la materia

(23) Alberto Ballarín en su Prólogo a «Comentarios a la Ley y Reglamento de Montes, con notas de Jurisprudencia» (Madrid, 1966). Salvador de Grau, a quien también se debe la obra «Derecho de Caza ICONA 1973 («Normativa actual en España»).

(24) Aurelio Guaita, «Derecho administrativo especial». Zaragoza, 1969. Indudable es su defensa de la disciplina unitaria del Derecho agrario, desde su perspectiva, cuando dice: «Desarticular toda esta realidad viva (se refiere a las concesiones agrarias, figuras ex propietarias, limitaciones y servidumbres, derechos positivos de los cultivadores, cré-

agraria dentro de la sistemática del Derecho económico. Con la misma apreciación, aunque con el tratamiento más general del intervencionismo administrativo, está la obra innovadora de Mariano Baena del Alcázar «Régimen jurídico de la intervención administrativa en la Economía» (25), imprescindible para orientar la interpretación jurídica de la política de precios en el sector agrario, entre otras sugerencias que ofrece. La especialización de Sebastián Martín-Retortillo en el Derecho de aguas, le han acercado en más de una ocasión a temas agrarios como ocurre con sus «Aguas públicas y obras hidráulicas». (Estudios jurídico-administrativos) (26).

IV. NOTAS FINALES DE CONCLUSION

En estas apretadas notas sólo caben unas líneas finales sobre lo que debe ser el inicio amplio de todo estudio de Derecho agrario: la determinación de su objeto, así como de los contenidos y conceptos básicos. Para Otto Mayer el Derecho no debe servir para otra cosa que para mejor conocer la realidad, y aquí se nos viene planteando como primera dificultad —vieja dificultad—, la determinación de cuál sea la «realidad formal», como diría Garrido Falla, esto es, el «objeto» de este Derecho al que referir sus normas y sobre el que construirlo científicamente (27). La doctrina española lo ha venido situando casi siempre en la «propiedad fundiaria», en la «empresa» y su correspondiente sujeto profesionalizado «el empresario agrícola», en la «explotación» y «fondo agrícola». Todos ellos digamos que se han quedado estrechos e inútiles para la edificación y comprensión de esta rama o disciplina jurídica. En cuanto a la propiedad por su cambio del «sentido último» que tuvo para el viejo Derecho Civil de corte liberal-individualista; la empresa (y el empresario), porque es ya un «concepto evanescente» que «no puede servir de núcleo central» a la especialidad jurídico-agraria en palabras de De los Mo-

dito agrícola, subvenciones a la agricultura, etc.) diluyendo desperdigadamente cada capítulo del Derecho agrario en diversos temas de la «parte general» del Derecho administrativo... es dificultar, cuando no imposibilitar, que llegue a conocerse el Derecho agrario, del que sólo se obtendrían datos inconexos, dispersos y superficiales». (Vol. I, págs. 26-27).

(25) Mariano Baena del Alcázar, «Régimen jurídico de la intervención administrativa en la Economía», Tecnos, 1971.

(26) Sebastián Martín-Retortillo: «Aguas públicas y obras hidráulicas». (Estudios jurídico-administrativos, 1966, Ed. Tecnos.)

(27) Libro de Baena del Alcázar. Prólogo a la op. cit.

zos (28). Otro tanto cabe decir de la explotación. «porque no es una categoría uniforme o unívoca», en expresión del mismo autor, con lo que también se ha relativizado el valor de imputación normativa del «fundo». Por otra parte, concebir el Derecho agrario como «derecho de reforma» resulta válido, pero sólo en cuanto define una de sus esenciales características, con lo que no resuelve la cuestión epistemológica de su objeto y contenido. Este habrá que buscarlo en torno a la producción, a la actividad y el producto agrarios, como ocurre en la moderna doctrina italiana (que resulta así más concretizadora que la francesa, que se asienta sobre el ámbito en que suele ocurrir esta actividad y que califica su entorno: el «mundo rural» dando lugar al «Droit rural», del cual el Derecho agrario resulta tan sólo una parte). En este sentido nos identificamos con Carrozza cuando expone que «la actividad productiva agraria consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales, o bien bajo una o múltiples transformaciones» (29). Pensamos que desde este «objeto» puede fundarse un Derecho que acompañe a las demás ciencias y saberes en el mejor conocimiento y comprensión del moderno y complejo mundo agrario.

Para terminar, dejemos claro el valor relativo y condicionado del Derecho, como el de toda ciencia o disciplina, para abarcar «fenómenos» tan amplios como éste. No nos importa suscribir las palabras de Jovellanos a este respecto: «Una nación que cultiva, trabaja, comercia, navega, que reforma sus antiguas instituciones y levanta otras nuevas; una nación que se ilustra, que trata de mejorar su sistema político necesita todos los días de nuevas leyes; y la ciencia de que se deben tomar sus principios y el arte de hacerlas según ellos son del todo forasteros a nuestra común jurisprudencia» (30).

(28) J. L. de los Mozos: op. cit. pág. 32.

(29) Antonio Carrozza: «La noción de lo agrario (Agrarieta). Fundamento y extensión», en «Jornadas italo-españolas...». Op. cit., pág. 321.

(30) M. G. Jovellanos: «Introducción a un discurso sobre economía civil», 1776.